



**JDO. DE LO SOCIAL N. 2
PONFERRADA**

SENTENCIA: 06. /2017

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO
AVDA HUERTAS DEL SACRAMENTO, 14 (EJECUCIONES SOC.2 - 987451324 / SOC.1 -987451339 / FAX
987451306) Tfnº: 987 451357/ 451235 Fax: 987451230 UPAD Nº 2

Equipo/usuario: MPR

NIG: 24115 44 4 2017 0000398 Modelo: N02700

SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000 /2017

Procedimiento origen: /Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña:

ABOGADO/A: MANUEL RODRIGUEZ VELÁZQUEZ

PROCURADOR: GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: INSS Y TESORERIA

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR: GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA: /17

Nº AUTOS: DEMANDA /17

En la ciudad de Ponferrada a de de

Doña Laura Soria Velasco Magistrada-Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, adscrita al Juzgado de lo Social nº 2 de Ponferrada, tras haber visto los presentes autos sobre SEGURIDAD SOCIAL entre partes, de una y como demandante Doña y de otra como demandados el INSS Y TGSS.

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En fecha de , procedente de la oficina de reparto, tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte demandante en la que, en base a las alegaciones que expuso, suplicaba se dicte sentencia estimando las pretensiones, y por la que se le reconozca la incapacidad permanente total derivada de enfermedad común, para su profesión habitual de monitora deportiva.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado al demandado y se señaló día y hora para la celebración de juicio, acordándose lo demás procedente y librándose los despachos necesarios.



Evacuados los trámites oportunos, tuvo lugar el acto de juicio el día , compareciendo las partes, practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes, con el resultado que consta en la grabación audiovisual en la que las partes, efectuaron las alegaciones que estimaron oportunas, y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora, de alta en el régimen general de la seguridad social en la empresa , siendo su profesión habitual la de monitora deportiva, inicia un proceso de incapacidad temporal el día de de , comunicándole prórroga pro otros 180 días el de abril de .

En de solicita incapacidad permanente iniciándose el correspondiente procedimiento.

SEGUNDO.- Por resolución del INSS de de de y con base en el dictamen propuesta del EVI de fecha , que recoge cuadro clínico residual, de:
"Trombosis venosa profunda vena subclavia y axilar izquierdas resuelta. Portadora heterocigoto de factor II 20210 Discopatía desde C2-C3 a C5-C6.

Y con limitaciones orgánicas y funcionales: Limitación de la movilidad global del hombro izquierdo en últimos grados de ABD y antepulsión, aumento de 1cm en brazo izquierdo en comparación con el D y pérdida de fuerza 0,4 Bar (D:0,6 BAR), paciente zurda , portadora heterocigoto de factor II 20210. En TTO anticoagulante.

Se acuerda la no calificación de la trabajadora como incapacitada permanente, por no presentar reducciones anatómicas o funcionales que disminuyan o anulen su capacidad laboral.

TERCERO.- Formulada Reclamación Previa, por la actora, en fecha de , contra la resolución de , la misma fue desestimada mediante Resolución de fecha de , confirmando en todos sus términos la resolución impugnada.

CUARTO.- La base reguladora de la prestación solicitada asciende a euros. Siendo la fecha de efectos en caso

de estimación la de la sentencia, que supondrá su cese en el trabajo al estar dada de alta.

QUINTO.- La actora en el ejercicio de su profesión, imparte clases de Zumba, TRX, Body Pump, Spinning Karate, Kick Boxing, entre otras, actividades todas ellas que requieren de continuo movimiento, con tensión, esfuerzos extremos diario, ejercicio físico elevado, cargas de pesas u otros utensilios, teniendo los brazos en continuo movimiento.

Ha realizado tratamiento rehabilitador, sin mejoría de la clínica, sino esfuerzo no tiene problema pero en cuanto realiza un trabajo continuado y repetitivo en MSI que no tiene que ser intenso, por ejemplo calentamiento antes de las clases nota edema, enrojecimiento, acorchamiento y si el trabajo es más intenso el edema se prolonga en el tiempo durante casi tres días y con dolor, tal y como se indica en el informe del Hospital del Bierzo de , en el que se hace constar igualmente que dada la evolución y la escasa mejoría con tratamiento realizado no se espera beneficio significativo con la terapia de rehabilitación.

Así mismo presenta un proceso pluriosteoarticular con afectación tanto de esqueleto axial como periférico, tanto del segmento cervical y lumbar como de ambas rodillas.

Siendo procesos cronificados y por tanto definitivos,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados se han obtenido de la valoración conjunta de las pruebas practicadas conforme a las reglas de la sana crítica, fundamentalmente de la documentación médica obrante en las actuaciones, del expediente administrativo, y de la pericial de parte.

TERCERO.- El artículo 137.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, determina que se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

Reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia del TS de 24-07-86 y 9-4-90) han establecido que, a los efectos de la declaración de invalidez permanente en el grado de total, debe partirse de los siguientes presupuestos:

a).- La valoración de la invalidez permanente ha de hacerse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales restricciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.

b).- Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión.

c).- La aptitud para el desempeño de la actividad laboral habitual de un trabajador implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, sin que el desempeño de las mismas genere "riesgos adicionales o superpuestos" a los normales de un oficio o comporte el sometimiento a "una continuación de sufrimiento" en el trabajo cotidiano.

d).- No es obstáculo a la declaración de tal grado de incapacidad el que el trabajador pueda realizar otras actividades distintas, más livianas y sedentarias, o incluso pueda desempeñar tareas "menos importantes o secundarias" de su propia profesión habitual o cometidos secundarios o complementarios de ésta, siempre que exista una posibilidad de continuar trabajando en dicha actividad y conserve su aptitud residual que "tenga relevancia suficiente y trascendencia tal que no le impida al trabajador concretar relación de trabajo futuro".

CUARTO.- Aplicando esta doctrina al caso de autos y partiendo de las dolencias recogidas en el relato de hechos probados, Y que son las que se desprenden de la documentación médica que ha sido aportada por la actora, informes de la sanidad pública e informe pericial, así como informe de EVI.

Constando por tanto probado que la actora presenta un cuadro clínico residual, de "Trombosis venosa profunda vena subclavia y axilar izquierdas resuelta. Portadora heterocigoto de factor II 20210 Discopatía desde C2-C3 a C5-C6.

Y con limitaciones orgánicas y funcionales: Limitación de la movilidad global del hombro izquierdo en últimos grados de ABD y antepulsión, aumento de lcm en brazo izquierdo en comparación con el D y pérdida de fuerza 0,4 Bar (D:0,6 BAR), paciente zurda, portadora heterocigoto de factor II 20210. En TTO anticoagulante

Constando igualmente probado que Ha realizado tratamiento rehabilitador, sin mejoría de la clínica, sino esfuerzo no tiene problema pero en cuanto realiza un trabajo continuado y repetitivo en MSI que no tiene que ser intenso, por ejemplo calentamiento antes de las clases nota edema, enrojecimiento, acorchamiento y si el trabajo es más intenso el edema se

prolonga en el tiempo durante casi tres días y con dolor, tal y como se indica en el informe del Hospital del Bierzo de en el que se hace constar igualmente que dada la evolución y la escasa mejoría con tratamiento realizado no se espera beneficio significativo con la terapia de rehabilitación.

Así mismo presenta un proceso pluriosteoarticular con afectación tanto de esqueleto axial como periférico, tanto del segmento cervical y lumbar como de ambas rodillas.

Siendo procesos cronificados y por tanto definitivos ,

Debemos concluir que puestas en relación las dolencias declaradas probadas con el específico cometido profesional de quien demanda, monitora deportiva que tal y como consta en el profesiograma emitido por la empresa para la que presta servicios y constando , imparte clases de Zumba, TRX, Body Pump, Spinning Karate, Kick Boxing, entre otras, actividades, todas ellas que requieren de continuo movimiento, con tensión, esfuerzos extremos diario , ejercicio físico elevado , cargas de pesas u otros utensilios, teniendo los brazos en continuo movimiento.

Debemos concluir que las patologías que presenta tienen la entidad y la repercusión funcional bastante como para producir impedimento laboral en la medida que legalmente es exigible, conforme lo expuesto, generando además un riesgo de que se produzcan nuevos trombos, por lo que dicha demanda ha de ser estimada.

QUINTO.- En virtud de lo establecido en los artículos 190 y 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta sentencia cabe recurso de suplicación.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, y en virtud de los poderes que me han sido conferidos por la Constitución Española,

FALLO

QUE ESTIMANDO íntegramente la demanda formulada por y de otra como demandados el INSS Y TGSS, sobre prestación de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común.

DECLARO que se encuentra afecta de **INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL**, derivada de enfermedad común, **para su profesión habitual de monitora deportiva.**



Y CONDENO al Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social a estar y pasar por la anterior declaración y a abonar al demandante de una pensión en la cuantía equivalente al **55 % de su base reguladora de** . Siendo la fecha de efectos la del dictado de la presente sentencia y revisable a partir de junio de 2019

Notifíquese esta Sentencia a las partes con las prevenciones del artículo 100 de la Ley de Procedimiento Laboral, haciéndoles saber que frente a ella cabe RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, el cual deberá ser anunciado, por comparecencia o mediante escrito, en este Juzgado dentro de los CINCO DÍAS siguientes a su notificación, o bien por manifestación en el momento en que se le practique la notificación.

En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso en el momento de anunciarlo.

Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Adviértase al recurrente que fuere una empresa o una Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico, que deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social, previa determinación por ésta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos, lo pronuncio, mando, y firmo.

PUBLICACION. La anterior sentencia ha sido publicada por la Sra. Magistrada Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia, el Letrado de la Administración de Justicia. De lo que doy fe.

DILIGENCIA. Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.